



C 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0025

Asunto: Juicio Oral Penal.
Carpeta Judicial: *****.
Acusado: *****
Delitos: feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, allanamiento de morada y lesiones.
Víctima: *****
Juez de Juicio: Licenciado Otoniel López Vázquez.

Monterrey, Nuevo León a 05-cinco de marzo del 2025-dos mil veinticinco.

Sentencia Definitiva que condena a *****, por los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, allanamiento de morada y lesiones.**

Lo anterior, porque el Ministerio Público, presentó pruebas suficientes e idóneas para probar parcialmente su proposición fáctica para acreditar los delitos en mención.

Glosario:

Delitos:	Feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, allanamiento de morada y lesiones.
Acusado:	***** ¹
Defensor Público:	*****
Víctima:	*****
Asesor Jurídico Público:	*****
Ministerio Público:	*****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado.
Código Adjetivo:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso:

Antecedentes. Se tiene que respecto a la causa penal ***** , se impuso al acusado ***** , la medida cautelar prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva.

Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó el dos de octubre del 2023-dos mil veintitrés.

¹ El **acusado** manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

Competencia. Este Tribunal Unitario es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, allanamiento de morada y lesiones**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2023-dos mil veintitrés, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para esos delitos. Asimismo, este asunto se conoce en forma **unitaria** por el suscrito juzgador, atendiendo a los lineamientos establecidos en el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

Planteamiento del problema. El Ministerio Público atribuyó al acusado *********, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

*“Siendo el día ***** de 2023, aproximadamente a las ***** del día, la víctima de nombre ***** se encontraba en su domicilio situado en calle ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, arribando en ese momento el acusado de nombre ***** , persona con la cual sostuvo una relación de noviazgo durante 03 meses, y a cual terminaron hace un mes, en ese momento ingresa al interior del domicilio sin autorización de la víctima, la empuja le propina un puñetazo en la boca y nariz, de la cual la víctima comenzó a sangrar, refiriéndole “me engañaste, porque viene aquí, tu eres una cualquiera, eres igual que todas” “te voy a matar” “a mí me vale”, luego tomó un cuchillo de mango blanco, tipo cebollero, dirigiéndose hacia la víctima, tratando de encajárselo en el área del abdomen, la víctima como acto de defensa, le mete el pie y trata de quitarle el cuchillo, logrando cortarla en los dedos de su mano izquierda, refiriéndole “si empiezas a hacer panchos te voy a matar”, por lo que la víctima corrió hacia el patio trasero de su domicilio, brinco por el techo de la casa contigua, siendo seguida por el acusado ***** , interceptándola en la calle, en donde le tiro un tajazo con el cuchillo, haciéndole una herida en su pierna izquierda, luego la sujeto con ambas manos del cuello apretándoselo fuertemente, la víctima comenzó a forcejear con él, rasguñándolo de la cara y brazos, logrando zafarse, comenzando a correr, pidiendo ayuda a un chofer de una camión urbano, quien la llevo ante una patrulla.*

*Así mismo en fecha ***** de 2023, aproximadamente a las ***** horas el acusado ***** , sin autorización de la víctima ***** , ingresó a su domicilio de la víctima situado en calle ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en la cual el acusado pateaba el portón del domicilio, con un pulidor que portaba, y agredió físicamente a la víctima pegándole en el rostro, amenazándola de que se la iba a llevar la verga, que la iba a matar, tratándole de pegar en varias ocasiones con el pulidos en el área del rostro y la cabeza, sin embargo la víctima esquivaba los golpes, hasta que logro, encerrarse en uno de los cuartos del domicilio y ponerse a salvo”.*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Clasificando esos hechos como los delitos de **feminicidio en grado de tentativa** previsto y sancionado por el artículo **331 Bis 2 fracciones II y IV, en relación al diverso 31 y 331 Bis 4; allanamiento de morada**, previsto y sancionado por los artículos **295 y 296**, y **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos **300 y 301 fracción I**, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León; atribuyéndole al acusado una participación dolosa respectivamente como autor material conforme lo dispone la fracción I del numeral 39 y el diverso 27 del Código Penal Estatal.

Sin embargo, al realizar sus alegatos de clausura el Órgano Técnico realizó una **reclasificación jurídica adicionando el delito de equiparable a la violencia familiar**, de lo cual se dio oportunidad de expresarse a la Defensa y al acusado, por ello encuadró y tipificó el citado delito en lo establecido en los artículos **287 bis 2 fracción III en relación al 287 bis fracción II del Código Penal** del Código Sustantivo.

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio. Es necesario puntualizar que de la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes no arribaron a ninguno.

Estudio de los hechos materia de acusación. Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima

forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la “sana crítica” en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar parcialmente los hechos materia de acusación.**

En cuanto al delito de **feminicidio en grado de tentativa**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **31** en relación al diverso **331 Bis 2 fracción II y IV del Código Penal**, que a la letra establecen:

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito, en el caso concreto, la intención de privar de la vida a una mujer, por cuestión de género, entendiéndose por tal las hipótesis de las fracciones II y IV del artículo 331 bis 2, ya citado;

b) Un aspecto objetivo, radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva, y:

c) Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.

Respecto al ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en los artículos **287 bis 2 fracción III en relación al 287 bis fracción II del Código Penal**; que a la letra establecen:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“Artículo 287 Bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

III.- Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aun y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común.

***Artículo 287 Bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

***II. Física:** El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;*

En el caso, los elementos constitutivos del tipo penal son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad física de la pasivo.*
- b) Que la pasivo haya sido con quien el activo estuvo unido fuera de matrimonio, aun y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común.*
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.*

Por lo que hace al delito de **allanamiento de morada**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **295 del Código Penal**, que a la letra establece:

“Artículo 295.- Comete el delito de allanamiento de morada, el que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.”

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- I. Que el activo sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.*
- II. Que esa introducción se realice furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.*

Con respecto al delito de **lesiones**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **300 del Código Penal**, que a la letra establece:

Artículo 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que se infiera un daño a una persona;
- b) Que el daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física o mental.
- c) El nexo causal, entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia juicio, fueron valoradas por el **suscrito Juez**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

Primer hecho ***** de ***** de 2023

“Siendo el día ***** de 2023, aproximadamente a las ***** del día, la víctima ***** se encontraba en su domicilio situado en calle ***** *****, en el municipio de ***** , Nuevo León, arribando en ese momento el acusado ***** , persona con la cual sostuvo una relación de noviazgo durante 03 meses, y a cual terminaron hace un mes, en ese momento ingresa al interior del domicilio sin autorización de la víctima, la empuja le propina un puñetazo en la boca y nariz, de la cual la víctima comenzó a sangrar, refiriéndole “me engañaste, porque viene aquí, tú eres una cualquiera, eres igual que todas” “te voy a matar” “a mí me vale”, luego tomó un cuchillo de mango blanco, tipo cebollero, dirigiéndose hacia la víctima, tratando de encajárselo en el área del abdomen, la víctima como acto de defensa, le mete el pie y trata de quitarle el cuchillo, logrando cortarla en los dedos de su mano izquierda, refiriéndole “si empiezas a hacer panchos te voy a matar”, por lo que la víctima corrió hacia el patio trasero de su domicilio, brinco por el techo de la casa contigua, siendo seguida por el acusado ***** , interceptándola en la calle, en donde le tiró un tajazo con el cuchillo, haciéndole una herida en su pierna izquierda, luego la sujeto con ambas manos del cuello apretándoselo fuertemente, la víctima comenzó a forcejear con él, rasguñándolo de la cara y brazos, logrando zafarse, comenzando a correr, pidiendo ayuda a un chofer de una camión urbano, quien la llevó ante una patrulla.”

Segundo hecho ***** de ***** de 2023

“Así mismo en fecha ***** de 2023, aproximadamente a las ***** horas el acusado ***** , acudió al domicilio situado en calle ***** colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y agredió físicamente a la víctima ***** pegándole en el rostro, misma que en el pasado fue su pareja,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

puesto que estuvieron unidos como pareja fuera de matrimonio sin haber procreado hijos, y que a esa fecha se encontraban separado, y a consecuencia de esa agresión le causó daño en su integridad física manifestado e un edema traumático en labio superior y por arriba del labio superior a la izquierda a la línea media, equimosis y despulimiento en mucosa de labio superior a la izquierda de la línea media, clasificadas esas lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y tienen un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas.

Hechos y circunstancias que **coinciden sustancialmente** con la acusación del Ministerio Público.

Primer hecho *** de ***** de 2023**

Delito de feminicidio en grado de tentativa.

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, se acreditó el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, en virtud de que el activo por razones de género intentó privar de la vida a la pasivo, sin embargo, esta circunstancia finalmente no se produjo por causas ajenas a la voluntad del propio activo, no obstante haber ejercido los actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa conducta.

En ese tenor, tenemos que el primer elemento del delito, como lo es **el aspecto subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer el delito de feminicidio**, fue acreditado con lo narrado por la víctima ***** , quien manifestó que *****era su expareja, que estuvieron juntos de tres a cuatro meses y que al día de los hechos del primer evento delictivo, aproximadamente tenían entre un mes o un mes y medio aproximadamente de separados.

La pasivo narró que fue víctima de agresiones físicas, verbales e incluso amenazas de muerte por parte del acusado en fecha ***** de 2023, lo que ocurrió alrededor de las ***** horas en su domicilio ubicado en calle ***** , número ***** colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando de forma repentina, el acusado ingresó a su domicilio por la parte del patio de la casa y con fuerza empezó a agredirla físicamente, le propinó puñetazos en su rostro, empezó a reclamarle de un engaño, le profirió insultos tales como que “era una puta”, empezó a amenazarla o amedrentarla, **en el sentido que la iba a matar**, empezaron a forcejear, luego el acusado tomó un cuchillo de la propia cocina de la víctima, ella por instinto o por reacción natural lógicamente se defendió, no obstante que el acusado intentaba picarle con ese cuchillo tipo cebollero a

la altura del estómago y ella lo pateó, entonces aquél le propinó otro golpe con otra de sus manos, detalló que durante ese forcejeo, incluso ella se cortó los dedos de su mano con ese cuchillo con el que el activo intentaba atacarla y lesionarla, puntualizó que luego para ponerse a salvo, corrió por el patio trasero, brincó una barda para ponerse a salvo, no obstante el acusado hizo lo mismo, la persiguió también brincando esa barda, y luego por diversas cuadras, donde luego le dio alcance, posteriormente, la jaló del cabello y la sujetó de su cuello con las manos, le quitó su celular y le siguió indicando que iba a matarla, indicó que la apretó fuertemente hasta el grado que ella sentía que perdía el aire o respiración, no obstante, la víctima continuó forcejeando y logró de nueva cuenta zafarse del agente delictivo.

No obstante, se logró poner a salvo de esos ataques y fue auxiliada por diversas personas que iban a bordo de un camión o una unidad de transporte público que le brindaron protección e incluso la llevaron a una unidad de protección de la mujer en el municipio de *****, Nuevo León, donde la auxiliaron y una unidad de policía la llevó a la comandancia, para presentar la denuncia correspondiente, señaló que fue revisada por un médico, que resultó con lesiones en diversas partes de su cuerpo, incluso cuando fue sujeta de su cabello y de su cuello por el acusado con sus manos, que en ese momento la seguía agrediendo, que aún portaba el cuchillo, puesto que incluso la hirió en una de sus piernas.

Mediante su testimonio se introdujeron fotografías de lugar de los hechos, en las que identificó el domicilio que de su propiedad.

Es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de **discriminación basada en el género**, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de **actuar con perspectiva de género**, lo cual pretende combatir **argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.



Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales, se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a **toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado**, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Luego, en aras de cumplir con la **obligación constitucional** de realizar una **tarea jurisdiccional con perspectiva de género**; el análisis que se abordará de los elementos típicos en estudio se realizará en apego a tal mandato Constitucional.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la víctima *********, **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² ya que es

² Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por

obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó en cuenta que a la víctima se le **trató de privar de la vida**, por una persona que identificó como su expareja con quien tuvo una relación durante tres a cuatro meses a quien evidentemente la pasivo le tenía confianza, de manera que aquel se aprovechó de esta situación para concretar esa agresión en su contra, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la pasivo dada la desigualdad de poder y la fuerza física que aquel imponía a la pasivo, tan es así que a pesar de la resistencia que opuso la víctima, el activo la amenazaba al decirle “que la iba a matar” por lo que ella sintió mucho miedo, circunstancia que definitivamente puso a la víctima en un momento muy difícil, pues, la persona que identificó como su expareja, la estaba agrediendo al haberse introducido a su domicilio, amenazándola con privarla de la vida, forcejó con ella, para herirla con un cuchillo en sus manos y en sus piernas y perseguirla incluso saltando una barda y corriendo tras ella durante varias cuerdas, para sujetarla del cuello hasta el grado que ella sentía que perdía el aire o respiración. Luego resulta lógico que eso haya atemorizado a la víctima, sin embargo, por instinto o reacción natural, lógica y humana de ponerse a salvo de esos ataques, la pasivo logró escaparse del activo para luego, ser auxiliada por diversas personas que iban a bordo de un camión o una unidad de transporte público que le brindaron protección y que incluso la llevaron a una unidad de protección de la mujer, para poner la denuncia respectiva.

Del mismo modo, es importante señalar que la **Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres**, señala en su artículo 1 que por violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; el artículo 2 indica que la violencia contra la mujer incluye la **violencia física, sexual y psicológica**.

También, el artículo 6 menciona que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, incluye entre otros el derecho a la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y **educada libre**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000069935921
CO000069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** señala que los tipos de violencia entre otros es la violencia psicológica consistente en **cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que pueda consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a **la depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima e incluso al suicidio.**

En tanto que, la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres** establece en su artículo 1 que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, producidos en la vida pública o privada.**

Como puede apreciarse, los instrumentos nacionales como internacionales son muy enfáticos en señalar los diversos planos en que se ejerce violencia en contra de las mujeres, y que van desde daños físicos, sexuales y psicológicos entre otros.

Todo esto nos permite concluir que la víctima *********, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, **esto frente a su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tal circunstancia no puede soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima, el cual al ser analizado de una **manera libre y lógica, sometido a la crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia**, se obtuvo que aquella fue clara en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se verificó el hecho, por ende, **merece valor probatorio preponderante** la declaración de la parte lesa, además posee **un alto nivel de credibilidad**, toda vez que al ser la víctima goza de la presunción de buena fe, y no tiene motivo para atribuir un hecho falso al citado acusado.

Por tanto, esas manifestaciones que realizó la víctima, ponen de relieve **la intención del activo de privar de la vida** a la pasivo, quien fue

su expareja, dado el ataque que aquella describió llegó a experimentar por parte de su agresor el día y en el lugar de los hechos.

Esa información de la víctima, no se encuentra aislada, sino que por el contrario, está corroborada con lo expuesto por *****, hermana de la víctima, quien indicó que le consta que su hermana ***** y ***** fueron pareja en el pasado, durante cuatro o cinco meses, detalló que a la fecha de los acontecimientos ya no estaban juntos, que tenían una relación violenta, que comúnmente se agredían o golpeaban, expuso que ella presenció que el activo amenazó de muerte varias veces a su hermana, e incluso la testigo fue víctima de agresión física cuando decidió ponerle un alto al activo para que no siguiera maltratando a su hermana, precisó que los hechos ocurrieron el ***** de 2023, que en esa agresión se implementó un cuchillo, que su hermana recibió lesiones y varios golpes en todo el cuerpo, que se le veían dichos golpes, y que los hechos ocurrieron en el domicilio ubicado en calle ***** en la colonia ***** en el municipio de *****

Por ende, lo expuesto por *****, **merece valor probatorio**, toda vez que **genera convicción al Tribunal**, en virtud de que precisó que se enteró de los hechos por dicho de la propia afectada, si bien no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado agredió a la pasivo, lo cierto es que demostró de manera indirecta las circunstancias posteriores ya que observó diversos golpes o lesiones que la pasivo presentaba en su cuerpo y confirmó que el hecho ocurrió en el domicilio de su hermana, logrando establecer condiciones que circunstancialmente son aptas para demostrar el evento en cuestión, que son dables de tomar en cuenta para eslabonaras con el resto del material probatorio, a fin de corroborar la teoría del caso de la Fiscalía.

Engarzado a lo expuesto por *****, elemento de la agencia estatal de investigaciones, quien manifestó que acudió a fijar el domicilio de los hechos denunciados por *****, misma que ratificó su denuncia y puntualizó que ella se encontraba en su domicilio con el padre de su hija cuando escuchó por la parte trasera de su domicilio un golpeteo, al asomarse se percató, que era el activo que estaba intentando ingresar al domicilio ubicado en calle *****, número ***** colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, lo que ocurrió en fecha ***** del año 2023, que al momento que ingresó el sujeto tomó un cuchillo del domicilio, con el que le ocasionó lesiones en las manos y en la pierna, asimismo, el elemento indico que le observó a la pasivo que en la pierna sí tenía daño y tenía unas marquitas en la mano, en los dedos, donde le intentó quitar el cuchillo al activo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000069935921
CO000069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este testimonio también **merece valor probatorio**, puesto que si bien que no le constan los hechos al elemento investigador, lo cierto es que tuvo conocimiento de los mismos, en cumplimiento a sus obligaciones, atribuciones y facultades como elemento de la policía, constató circunstancias posteriores que resultan relevantes para acreditar los hechos materia de acusación, tales como los vestigios de las lesiones causadas a la pasivo, además que el Ministerio Público lo trajo a la audiencia de juicio para establecer la fijación del lugar en el que sucedió el incidente. Luego, en forma circunstancial permite corroborar la declaración de la víctima, al igual que la existencia de los hechos materia de la acusación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”³

Por ende, de lo expuesto por la víctima, se desprende información sobre **una sucesión de actividades** que reflejan inequívocamente el **propósito de ejecutar** un evento delictivo. Incluso, la información que se proporcionó en torno a ello ilustró sobre las circunstancias modales en que se pretendía producirle la muerte a la pasivo y las áreas corporales a las que era dirigida dicha agresión, puesto que el activo le indicó expresamente a la pasivo que la iba a matar, la amenazó de esa manera en diversas ocasiones y para ello aquel tomó un cuchillo de la cocina de la propia víctima y empezó a atacarla a la altura de su estómago, previamente la había agredido a golpes, no obstante, la víctima se defendió, lo pateó, forcejearon, tan es así que incluso a consecuencia de ello, la pasivo resultó con lesiones en una de sus manos por arma punzo cortante, y luego aquella brincó la barda, para ponerse a salvo; de lo que es evidente que en el área del abdomen se ubican órganos vitales.

Más aún, posteriormente la pasivo para ponerse a salvo brincó la barda del patio trasero de la casa, no obstante, el activo la siguió y le dio alcance, la sujetó de su cabello, luego la sujetó de su cuello, a tal grado que

³ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII. Diciembre de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2°.J/157: Página: 1008. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 2091, tesis de rubro: **“TESTIGOS SINGULARES, DECLARACIONES DE LOS”**.

lo aprieta fuertemente con la misma intención, porque la seguía amenazando con privarla de su vida.

Lo anterior, no obstante, que el Fiscal indicó que el hecho propio constitutivo del delito de feminicidio en grado de tentativa, fue haberla sujetado fuertemente de su cuello, y que eso a la postre, de seguirlo haciendo le hubiera causado su muerte por falta de oxígeno o respiración; sin embargo, se reitera que no pasó por alto para este Tribunal, que con independencia de ello, previamente ya el activo había exteriorizado esa intención de privar a la pasivo de su vida, tan es así que con un cuchillo intenta atacarla a la altura de su abdomen, empero, la víctima se defendió, lo pateó, forcejearon y brincó la barda para ponerse a salvo.

Por ende, en concepto de este Juzgador, lógicamente el **propósito de ejecutar el evento delictivo** fue a partir del inicio de las agresiones del propio activo, al empezar a agredir a la víctima, amenazarla de esa forma, revelando la intención de querer privarla de su vida, aquel exteriorizó esa voluntad al tomar ese cuchillo e intentar atacarla, así hasta que es auxiliada por terceras personas.

En el caso particular, el **aspecto subjetivo** analizado, relativo a la intención dirigida a privar de la vida a una mujer por **razones de género**, debe señalarse que en el caso la Fiscalía acusó por las fracciones **II y IV** del artículo **331 Bis 2** del código sustantivo, **como razones de género**.

Principalmente, en cuanto a la **fracción II** relativa a que **a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior al intento de la privación de la vida**, se puede establecer que de acuerdo al material probatorio aportado por la Fiscalía, se revelaron circunstancias tanto infamantes como degradantes a la víctima *********, puesto que el verbo *infamar* significa que se puede quitar la fama o la honra y *degradar* significa humillar o rebajar, por lo que en efecto en las circunstancias de la mecánica del hecho el acusado efectuó lesiones previas al intento de privar de la vida a la pasivo, consistentes en cortes en una de sus manos con esa arma punzocortante que portaba y lesiones en diversas partes de su cuerpo, a consecuencia del forcejeo, destacando escoriaciones a la altura de su cuello, lo cual era propio de sujetarla de esa parte de su cuerpo con el propósito de privarla de su vida.

Lo que se confirma con la experticia de *********, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ********* de 2023, realizó un dictamen médico a la pasivo ********* quien indicó que aquella le



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

refirió que fue víctima de agresiones físicas por una tercera persona el pasado ***** de 2023, al sufrir puñetazos, rasguños, empujones, caer de su propia altura y agresión con un cuchillo, a la exploración física encontró cuatro excoriaciones de 0.5 centímetros en cara anterior del cuello, una zona excoriativa de 4 por 2 centímetros en cara posterior de codo derecho, excoriación de 4 centímetros por 1 centímetro en cara interna del tercio distal de antebrazo derecho, excoriación de 4 centímetros en cara posterior de tercio medio del antebrazo izquierdo, excoriación lineal de 15 centímetros en cara interna del tercio proximal del muslo izquierdo, equimosis violácea de 5 por 4 centímetros en cara externa de rodilla derecha, equimosis violácea de 5 por 3 centímetros en cara externa del tercio proximal de la pierna derecha, excoriación de 0.5 centímetros en cara anterior del tobillo izquierdo y excoriación de 0.5 centímetros en cara externa del tobillo izquierdo, clasificó las lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, presentando una evolución de uno a tres días, de causa traumática y externa, es decir pueden ocasionarse entre otros por puñetazos, patadas, rasguños, golpes con algún objeto, cuchillo, machete, destacó que las lesiones del cuello se ubican en una zona vital, sin ser lesiones de gravedad; detalló que las lesiones eran propias de una agresión imputable a tercera persona, asimismo, que las excoriaciones que presentaba en efecto en su cuello, coincidían por presión o rasguño de uñas.

Exposición pericial que, analizada bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquiere **eficacia jurídica probatoria**, pues dicho experto labora para el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, este Tribunal considera que es suficiente para colmar esa exigencia relativa a contar los conocimientos y experiencia necesarios para emitir su experticia, aunado a que la información proporcionada por dicho perito proporciona detalles que constatan circunstancias que confirman la propuesta fáctica de la Fiscalía, toda vez que indicó que la víctima presentó diversas lesiones propias de una agresión imputable a tercera persona, asimismo, que las excoriaciones que presentaba en su cuello, coincidían por presión o rasguño de uñas, lo que guarda una clara congruencia con la mecánica de hechos que narró la víctima ante este Tribunal.

De ahí, que dichas lesiones ocasionadas a la pasivo, sin lugar a dudas constituyen actos infamantes, degradantes y lesivos en contra de una mujer.

Además, se justifica la diversa circunstancia de género, que se precisa en la **fracción IV** del artículo 331 Bis 2, relativa a que **haya existido**

entre el sujeto activo y la víctima una relación en el caso sentimental, se tiene que la misma se puede acreditar con los testimonios de la propia víctima ***** y su hermana ***** quienes en términos similares indicaron que activo y pasivo fueron pareja durante un tiempo que rondaba entre los tres a cuatro meses, que estuvieron juntos y que al momento de los hechos se encontraban separados. Circunstancias que, **a juicio de este Tribunal, revelan que previo a los hechos existió una relación sentimental entre el activo y la pasivo.** Con lo cual se patentizó la demostración del primer elemento del tipo penal.

Ahora bien, el elemento penal relativo a **un aspecto objetivo, consistente en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva e idónea;** se acredita con lo declarado por ***** , quien señaló en lo que interesa, en las circunstancias modales precisadas, que una vez que su expareja se introdujo al domicilio de los hechos, le indicó expresamente a la pasivo que la iba a matar, la amenazó de esa manera en diversas ocasiones y para ello aquel tomó un cuchillo de la cocina de la propia víctima y empezó a atacarla a la altura de su estómago, previamente la había agredido a golpes, no obstante, la víctima se defendió, lo pateó, forcejearon, tan es así que incluso a consecuencia de ello, la pasivo resultó con lesiones en una de sus manos por arma punzo cortante, y luego aquella brincó la barda del patio trasero de la casa para ponerse a salvo, no obstante, el activo la siguió y le dio alcance, la sujetó de su cabello, luego la sujetó de su cuello, a tal grado que lo apretó fuertemente con la misma intención, porque la seguía amenazando con privarla de su vida, hasta el grado que ella sentía que perdía el aire o respiración.

Por ende, en concepto de este Juzgador, **esos actos de naturaleza ejecutiva e idónea** ocurrieron a partir del inicio de las agresiones del propio activo, al empezar a agredir a la víctima y amenazarla con querer privarla de su vida, propósito que aquel exteriorizó al tomar ese cuchillo e intentar atacarla en el área de su estómago, donde evidentemente se encuentran órganos vitales.

Lo que se confirmó por su hermana ***** y el elemento investigador ***** , a quienes si bien es cierto no les constan los hechos, no menos verídico es que lograron apreciar las consecuencias de los mismos, consistentes en haber observado en la pasivo ***** diversos varios golpes en su cuerpo e incluso las lesiones en la pierna y las marcas en los dedos de la mano, los que guarda congruencia con lo narrado por la víctima durante la mecánica de los hechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Testimonios que aportaron información en torno a una serie de actos de naturaleza ejecutiva orientados a privar de la vida a la víctima.

Y, es que la información aportada por los exponentes permitió evidenciar que, esos actos ejecutivos se encontraban directamente encaminados a privar de la vida a *****, atento a razones de género, en función de la relación que existió en el pasado entre agresor y víctima, además, de los actos infamantes, degradantes y lesivos en contra de una mujer, colocando a la pasivo en una posición de vulnerabilidad en relación a su agresor.

Más aun, se contó con la experticia de *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ***** de 2023, realizó un dictamen médico a la pasivo ***** quien de acuerdo a la metodología que su ciencia le sugirió, determinó que aquella contaba con una edad mayor a ***** y menor de ***** años, la propia evaluada le refirió que fue víctima de agresiones físicas por una tercera persona el pasado ***** de 2023, al sufrir puñetazos, rasguños, empujones, caer de su propia altura y agresión con un cuchillo, a la exploración física encontró cuatro excoriaciones de 0.5 centímetros en cara anterior del cuello, una zona excoriativa de 4 por 2 centímetros en cara posterior de codo derecho, excoriación de 4 centímetros por 1 centímetro en cara interna del tercio distal de antebrazo derecho, excoriación de 4 centímetros en cara posterior de tercio medio del antebrazo izquierdo, excoriación lineal de 15 centímetros en cara interna del tercio proximal del muslo izquierdo, equimosis violácea de 5 por 4 centímetros en cara externa de rodilla derecha, equimosis violácea de 5 por 3 centímetros en cara externa del tercio proximal de la pierna derecha, excoriación de 0.5 centímetros en cara anterior del tobillo izquierdo y excoriación de 0.5 centímetros en cara externa del tobillo izquierdo, clasificó las lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, presentando una evolución de uno a tres días, de causa traumática y externa, es decir pueden ocasionarse entre otros por puñetazos, patadas, rasguños, golpes con algún objeto, cuchillo, machete, destacó que las lesiones del cuello se ubican en una zona vital, sin ser lesiones de gravedad; detalló que las lesiones eran propias de una agresión imputable a tercera persona, asimismo, que las excoriaciones que presentaba en efecto en su cuello, coincidían por presión o rasguño de uñas.

Exposición pericial que, analizada bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquiere **eficacia jurídica probatoria**, pues dicho experto labora para el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, este Tribunal considera que es suficiente para colmar

esa exigencia relativa a contar los conocimientos y experiencia necesarios para emitir su experticia, aunado a que la información proporcionada por dicho perito proporciona detalles que constatan circunstancias que confirman la propuesta fáctica de la Fiscalía, toda vez que indicó que la víctima presentó diversas las lesiones eran propias de una agresión imputable a tercera persona, asimismo, que las excoriaciones que presentaba en su cuello, coincidían por presión o rasguño de uñas, lo que guarda una clara congruencia con la mecánica de hechos que narró la víctima ante este Tribunal. Con lo cual se acredita el elemento objetivo del delito en comentario.

Por su relevancia, se enlaza lo expuesto por *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia, que realizó un dictamen en dicha área al pasivo, del que se desprende una evidencia material importante que soporta las afirmaciones de ***** como lo es que durante la entrevista que efectuó a la pasivo, esta le narró que fue víctima de agresiones físicas por parte del acusado, lo que es consistente con los hechos materia de acusación acaecidos el ***** de 2023, relativos a que el activo ingresó por el patio, le efectuó diversos reclamos y la agredió a golpes, brincó la barda de la casa para ponerse a salvo, la persigue por unas cuerdas y la sujetó del cuello.

Entonces la experticia que realizó ***** obedece a una prueba técnica, ya que su participación es como perito, al practicar un dictamen en psicología en la víctima, por lo que al ser analizado de manera libre, lógica y sometido a la crítica racional, **genera certeza al Tribunal**, en atención a que fue rendido por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experta, máxime que la información proporcionada por aquella en audiencia, al ser analizada en forma objetiva, es digna de consideración, amén que la experta coincide en señalar que valoró a la víctima con motivo de los hechos materia de la acusación, además de establecer los acontecimientos que la víctima relató los cuales son consistentes con la teoría del caso de la Fiscalía.

Ahora bien, en lo concerniente al elemento del delito de trato, identificado como ***un aspecto negativo; consistente en que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verificó en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito, en el caso la privación de la vida de la víctima.*** Dicho elemento se acredita esencialmente con lo depuesto por *****, de la que se deviene que fue su propia reacción instintiva de ponerse a salvo, lo que la llevó a forcejear con el activo y defenderse del mismo, y posteriormente también la oportuna ayuda o auxilio de terceras personas a bordo de un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000069935921
CO000069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

camión o transporte público, que le brindaron apoyo, quienes le permitieron subir a un camión y la llevaron a una unidad de protección de la mujer en ***** , Nuevo León, aunado, a que no obstante, cuando la pasivo subía a ese camión, el activo la seguía atacando, tan es así que le rompió sus prendas de vestir cuando intentaba ponerse a salvo al subir a ese camión.

Testimonio que aportó información en torno a las circunstancias que impidieron se llegara a producir la supresión de la vida de una mujer, a manos de su agresor y expareja sentimental, toda vez que fue por causas ajenas a quien representó esos actos de agresión, primeramente por la reacción instintiva de la víctima de ponerse a salvo, lo que la llevó a forcejear con el activo y defenderse del mismo, y posteriormente también la oportuna ayuda o auxilio de terceras personas a bordo de un camión o transporte público; con ello la pasivo se colocó fuera del alcance del agresor.

De ahí que, lo narrado por la víctima, pone de relieve aspectos que fueron el factor que constituyó el impedimento de la producción de un resultado consistente en la privación de la vida de la pasivo a manos de su agresor.

En lo conducente resulta ilustrativa la tesis establecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, específicamente, en Tomo XIII-Abril de 2001, Pagina 1141; tesis cuyo rubro es:

“TENTATIVA DELICTUOSA. ELEMENTOS PARA QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO SEA IDONEA PARA INTEGRARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”.

Acreditándose así, este **elemento** del tipo penal de feminicidio en grado de tentativa.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo **331 Bis 2 fracciones II y IV en relación al diverso 31**, del Código Penal para el Estado.

Delito de equiparable a la violencia familiar.

En ese contexto, tenemos que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, se acreditó el delito de **equiparable a la violencia**

familiar, en virtud de que el activo realizó una acción que dañó la integridad física de la pasivo, con quien el activo estuvo unido fuera de matrimonio, aun y cuando no tuvieron hijas o hijos en común.

Lo anterior en virtud de que se justificó el primero de los elementos indicados, pues **el activo realizó una acción que dañó la integridad física de la pasivo**; esto es así, pues se obtuvo la declaración de la víctima ***** , quien compareció ante este Tribunal, y precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos de los que se duele, los que coinciden con la teoría del caso de la fiscalía, pues refirió que ***** era su expareja, que estuvieron juntos de tres a cuatro meses y que al día de los hechos del primer evento delictivo, aproximadamente tenían entre un mes o un mes y medio aproximadamente de separados.

La pasivo narro que fue víctima de agresiones físicas, verbales e incluso amenazas de muerte por parte del acusado en fecha ***** de 2023, lo que ocurrió a las ***** horas en su domicilio ubicado en calle ***** , número ***** colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando de forma repentina, el acusado ingresó a su domicilio por la parte del patio de la casa y con fuerza empezó a agredirla físicamente, le propinó puñetazos en su rostro, empezó a reclamarle de un engaño, le profirió insultos tales como que “era una puta”, empezó a amenazarla o amedrentarla, **en el sentido que la iba a matar**, empezaron a forcejear, luego el acusado tomó un cuchillo de la propia cocina de la víctima, ella por instinto o por reacción natural lógicamente se defendió, no obstante que el acusado intentaba picarle con ese cuchillo tipo cebollero a la altura del estómago y ella lo pateó, entonces aquel le propinó otro golpe con otra de sus manos, detalló que durante ese forcejeo, incluso ella se cortó los dedos de su mano con ese cuchillo con el que el activo intentaba atacarla y lesionarla, puntualizó que luego para ponerse a salvo, corrió por el patio trasero, brincó una barda para ponerse a salvo, no obstante el acusado hizo lo mismo, la persiguió también brincando esa barda, y luego por diversas cuadras, donde incluso le dio alcance, posteriormente, la jaló del cabello y la sujetó de su cuello con las manos, le quitó su celular y le siguió indicando que iba a matarla, indicó que la apretó fuertemente hasta el grado que ella sentía que perdía el aire o respiración, no obstante, la víctima continuó forcejeando y logró de nueva cuenta zafarse del agente delictivo.

No obstante, se logró poner a salvo de esos ataques y fue auxiliada por diversas personas que iban a bordo de un camión o una unidad de transporte público que le brindaron protección e incluso la llevaron a una unidad de protección de la mujer en el municipio de ***** , Nuevo León, donde la auxiliaron y una unidad de policía la llevó a la comandancia, para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presentar la denuncia correspondiente, señaló que fue revisada por un médico que resultó con lesiones en diversas partes de su cuerpo, incluso cuando fue sujeta de su cabello y de su cuello por el acusado con sus manos, que en ese momento la seguía agrediendo, que aún portaba el cuchillo, puesto que incluso la hirió en una de sus piernas.

Testimonio de la víctima que ya fue ponderado y valorado, de lo que destaca que previamente se estableció que el valor del ateste de la pasivo **mereció un valor preponderante y especial al analizarse con perspectiva de género**, a la luz de la **Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, de la que se obtiene que el activo llevó a cabo acciones que dañaron la integridad física de la pasivo.

Lo que no se encuentra aislado por el contrario se apoya con lo narrado por *****, hermana de la víctima, quien indicó que le consta que su hermana ***** fueron pareja en el pasado, durante cuatro o cinco meses, detalló que a la fecha de los acontecimientos ya no estaban juntos, que tenían una relación violenta, comúnmente se agredían o golpeaban, expuso que ella presenció que el activo amenazó de muerte varias veces a su hermana, e incluso la testigo fue víctima de agresión física cuando decidió ponerle un alto al activo para que no siguiera maltratando a su hermana, precisó que los hechos ocurrieron el ***** de 2023, que en esa agresión se implementó un cuchillo, que su hermana recibió lesiones y varios golpes en todo el cuerpo, que se le veían dichos golpes, y que los hechos ocurrieron en el domicilio ubicado en calle ***** en la colonia ***** en el municipio de *****.

Por ende, lo expuesto por***** **merece valor probatorio indiciario**, toda vez que **genera convicción al Tribunal**, en virtud de que precisó que se enteró de los hechos por dicho de la propia afectada, si bien no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado agredió a la pasivo, lo cierto es que demostró de manera indirecta las circunstancias posteriores ya que observó diversos golpes o lesiones que la pasivo presentaba en su cuerpo y confirmó que el hecho ocurrió en el domicilio de su hermana, logrando establecer condiciones que circunstancialmente son aptas para demostrar el evento en cuestión, que son dables de tomar en cuenta para eslabonarlas con el resto del material probatorio, a fin de corroborar la teoría del caso de la Fiscalía.

Engarzado a lo expuesto por *****, elemento de la agencia estatal de investigaciones, quien manifestó que acudió a fijar el domicilio de los hechos denunciados por *****, misma que ratificó su denuncia y puntualizó que ella se encontraba en su domicilio con el padre de su hija cuando escuchó por la parte trasera de su domicilio un golpeteo, al asomarse se percató, que era el activo que estaba intentando ingresar al domicilio ubicado en calle *****, número ***** colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, lo que ocurrió en fecha ***** del año 2023, que al momento que ingreso el sujeto tomó un cuchillo del domicilio, con el que le ocasionó lesiones en las manos y en la pierna, asimismo, el elemento indico que le observó a la pasivo que en la pierna sí tenía daño y tenía unas marquitas en la mano, en los dedos, donde le intentó quitar el cuchillo al activo.

Este testimonio también **merece valor probatorio**, si bien que no le constan los hechos al elemento investigador, lo cierto es que tuvo conocimiento de los mismos, en cumplimiento a sus obligaciones, atribuciones y facultades como elemento de la policía, constató circunstancias posteriores que resultan relevantes para acreditar los hechos materia de acusación, tales como los vestigios de las lesiones causadas a la pasivo, además que el Ministerio Público lo trajo a la audiencia de juicio para establecer la fijación del lugar en el que sucedió el incidente. Luego, en forma circunstancial permite corroborar la declaración de la víctima, al igual que la existencia de los hechos materia de la acusación.

Ese daño en la integridad física de la pasivo, se patentizó con lo expuesto por *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ***** de 2023, realizó un dictamen médico a la pasivo ***** quien informó que la propia evaluada le refirió que fue víctima de agresiones físicas por una tercera persona el pasado ***** de 2023, al sufrir puñetazos, rasguños, empujones, caer de su propia altura y agresión con un cuchillo, a la exploración física encontró cuatro excoriaciones de 0.5 centímetros en cara anterior del cuello, una zona excoriativa de 4 por 2 centímetros en cara posterior de codo derecho, excoriación de 4 centímetros por 1 centímetro en cara interna del tercio distal de antebrazo derecho, excoriación de 4 centímetros en cara posterior de tercio medio del antebrazo izquierdo, excoriación lineal de 15 centímetros en cara interna del tercio proximal del muslo izquierdo, equimosis violácea de 5 por 4 centímetros en cara externa de rodilla derecha, equimosis violácea de 5 por 3 centímetros en cara externa del tercio proximal de la pierna derecha, excoriación de 0.5 centímetros en cara anterior del tobillo izquierdo y excoriación de 0.5 centímetros en cara externa del tobillo izquierdo, clasificó las lesiones como de las que no ponen en peligro la vida,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, presentando una evolución de uno a tres días, de causa traumática y externa, es decir pueden ocasionarse entre otros por puñetazos, patadas, rasguños, golpes con algún objeto, cuchillo, machete, destacó que las lesiones del cuello se ubican en una zona vital, sin ser lesiones de gravedad; detalló que las lesiones eran propias de una agresión imputable a tercera persona, asimismo, que las excoriaciones que presentaba en efecto en su cuello, coincidían por presión o rasguño de uñas.

Exposición pericial que, previamente fue analizada y adquirió **eficacia jurídica probatoria**, pues la información proporcionada por dicho perito proporciona detalles que constatan circunstancias que confirman la propuesta fáctica de la Fiscalía, toda vez que indicó que la víctima presentó diversas las lesiones eran propias de una agresión imputable a tercera persona, asimismo, que las excoriaciones que presentaba en su cuello, coincidían por presión o rasguño de uñas, lo que guarda una clara congruencia con la mecánica de hechos que narró la víctima ante este Tribunal. Con lo cual se acredita el elemento del delito mencionado.

De igual forma, quedó demostrado el segundo de los elementos del delito en examen, esto es, **que la pasivo haya sido con quien el activo estuvo unido fuera de matrimonio, aun y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común**; lo que se tuvo acreditado, a través de lo expuesto por la propia víctima ***** y su hermana ***** quienes en términos similares indicaron que activo y pasivo fueron pareja durante un tiempo que rondaba entre los tres a cuatro meses, que estuvieron juntos y que al momento de los hechos se encontraban separados.

Por su relevancia, destacó que *****, indicó que le consta que su hermana ***** tenían una relación violenta, comúnmente se agredían o golpeaban, que ella presenció que el activo amenazó de muerte varias veces a su hermana, e incluso la testigo fue víctima de agresión física cuando decidió ponerle un alto al activo para que no siguiera maltratando a su hermana.

No pasó por alto a este Tribunal, que el Ministerio Público en la acusación estableció que la víctima y el acusado tenía una relación de noviazgo, sin embargo, este Juzgador luego de escuchar a la víctima en audiencia de juicio, en base al interrogatorio del Ministerio Público, arribó a la convicción de que el acusado y la pasivo fueron pareja, que estuvieron juntos aproximadamente entre tres y cuatro meses y que tenían de separados un mes y medio al momento de los hechos, lo que en efecto, permitió a esta Autoridad concluir que aquellos **estuvieron unidos como**

pareja fuera de matrimonio, sin que sea obstáculo, para demostrar esa calidad el que no tuvieran hijas o hijos en común.

Luego, se obtiene que en efecto, el acusado y la víctima **estuvieron unidos como pareja fuera de matrimonio con antelación a los hechos materia de acusación**, aun y cuando no procrearon hijas o hijos en común.

En cuanto al **tercer elemento** relativo al “**nexo causal entre la conducta desplegada, con el resultado producido**”, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que el agente delictivo infirió daños en el cuerpo de su expareja ***** que alteraron su salud física, con lo que le causó un daño corporal no accidental.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo **287 bis 2 fracción III en relación al 287 bis fracción II** del Código Penal para el Estado.

Delito de allanamiento de morada.

En ese contexto, tenemos que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, se acreditó el delito de **allanamiento de morada**, en virtud de que el activo sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, se introdujo furtivamente y sin permiso de la persona autorizada para darlo a una casa habitada.

Lo anterior en virtud de que se justificó el primero de los elementos indicados, consistente en que **el activo sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, se introdujo a una casa habitada**, quedó demostrado con lo declarado en audiencia por ***** , quien en lo que interesa manifestó en las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

circunstancias modales, que en fecha ***** de 2023, a las ***** horas, de forma repentina, el activo ingresó a su domicilio ubicado en calle ***** colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, por la parte del patio de la casa y con fuerza empezó a agredirla físicamente de la forma que precisada en párrafos precedentes.

La existencia del lugar de hechos se confirmó por ***** , elemento de la agencia estatal de investigaciones, quien manifestó que acudió a fijar el domicilio de los hechos denunciados por ***** , misma que ratificó su denuncia y puntualizó que ella se encontraba en su domicilio con el padre de su hija cuando escuchó por la parte trasera de su domicilio un golpeteo, al asomarse se percató, que era el activo que estaba intentando ingresar al domicilio ubicado en calle ***** , número ***** colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, lo que ocurrió en fecha ***** del año 2023.

Este testimonio **merece valor probatorio de indicio**, si bien que no le constan los hechos al elemento investigador, lo cierto es que tuvo conocimiento de los mismos, en cumplimiento a sus obligaciones, atribuciones y facultades como elemento de la policía, constatando la existencia del lugar de los hechos materia de la acusación.

Con lo que quedó acreditado que el activo se introdujo al domicilio habitado sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, puesto que no existe prueba en contrario, ya que la víctima aseguró que, cuando el activo se constituyó a su domicilio, lo realizó sin permiso alguno de ella, e incluso se reveló que para la fecha de los hechos, el activo y la pasivo, ya se encontraban separados puesto que habían terminado esa relación de pareja; de tal suerte, que de manera lógica se logró inferir por este Tribunal que el acusado ya no tenía permiso para ingresar a ese inmueble habitado, máxime que la víctima puntualizó que el acusado se introdujo por el patio trasero de la casa donde residía la víctima con su menor hija.

Por lo que respecta al elemento relativo a que **esa introducción se realice furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo**, se reveló de la narrativa de ***** quien era la que residía y tenía su domicilio en ese sitio, puesto que ésta nunca manifestó ante este Tribunal que hubiera autorizado en algún momento que el sujeto activo se introdujera a su hogar, máxime que también quedó acreditado que esta persona entró al domicilio de manera furtiva, tan es así que esa intromisión al hogar de la ofendida, fue

ejecutada por el activo metiéndose por el patio trasero de la casa, por lo cual, quedó acreditado este segundo elemento de la descripción típica.

Por ende, se reveló que el activo sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, se introdujo furtivamente y sin permiso de *****, quien era la persona autorizada para darlo, al domicilio de ésta última, el cual era una casa habitada ubicada en calle ***** colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **allanamiento de morada**, previsto por el artículo **295** del Código Penal para el Estado.

En otro orden, cabe acotar por este Tribunal, que respecto al primer evento de fecha ***** de 2023, **no es factible la actualización del delito de lesiones**, toda vez que ese ilícito no puede coexistir con el diverso de **feminicidio en grado de tentativa**, ya que esas lesiones fueron el medio para intentar suprimir de la vida a la pasivo, lo que no implicó acciones independientes, pues esos actos lesivos se efectuaron en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos de violencia y respecto del mismo sujeto pasivo, de ahí que los hechos lesivos no se tratan de un delito cometido de manera autónoma, toda vez que constituyeron los medios necesarios para lograr la finalidad, que fue el intento de privar de la vida a la pasivo, sin embargo, esta circunstancia finalmente no se produjo por causas ajenas a la voluntad del activo, no obstante haber ejercido los actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa conducta.

Responsabilidad penal

En el apartado referente al tema de la **responsabilidad penal** que, en la perpetración de los delitos **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y allanamiento de morada**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo..."

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

Tal reproche resulta acertado, ya que los anteriores medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad de ***** en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y allanamiento de morada, como autor material**, conforme a los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en vigor.

Lo cual se demuestra con el señalamiento franco y directo realizado contra el acusado por la víctima ***** , quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos acreditados, reconoció al acusado ***** como su agresor y su expareja quien la agredió al haberse introducido a su domicilio, amenazándola con privarla de la vida, forcejó con ella para herirla con un cuchillo en sus manos y en sus piernas y perseguirla incluso saltando una barda y corriendo tras ella durante varias cuerdas, para sujetarla del cuello hasta el grado que ella sentía que perdía el aire o respiración, sin embargo, esto no ocurrió por la propia reacción instintiva de la víctima tendiente a ponerse a salvo, lo que la llevó a forcejear con el acusado y defenderse del mismo, y posteriormente también la oportuna ayuda o auxilio de terceras personas a bordo de un camión o transporte público, que le brindaron apoyo, quienes le permitieron subir a un camión y la llevaron a una unidad de protección de la mujer en ***** , Nuevo León.

Ese señalamiento no se encuentra aislado, por el contrario se apoya y robustece con el testimonio de ***** , quien identificó al acusado ***** como expareja de su hermana ***** , mismo que en constantes ocasiones la agredía y amenazaba, destacando que incluso la testigo fue víctima de agresión física del acusado cuando decidió ponerle un alto para que no siguiera maltratando a su hermana.

Aunado a lo narrado por ***** , elemento de la agencia estatal de investigaciones, a quien si bien es cierto no le constan los hechos, no menos verídico es que quien en cumplimiento a sus funciones, atribuciones y facultades como elemento de policía, logró apreciar las consecuencias de los mismos, consistentes en haber observado en la pasivo ***** lesiones o marcas en los dedos de la mano propias de agresiones con objeto punzocortante, y que además la víctima le dijo que el acusado también la

lesionó en una pierna, los que guarda congruencia con lo narrado por la víctima durante la mecánica de los hechos.

Por su relevancia, se enlaza lo expuesto por *****; perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia, que realizó un dictamen en dicha área al pasivo, del que se desprende una evidencia material importante que soporta las afirmaciones de ***** como lo es que durante la entrevista que efectuó a la pasivo, esta le narró que fue víctima de agresiones físicas por parte del acusado.

Pruebas que adquirieron valor probatorio en párrafos precedentes, mismas que administradas de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten a este Tribunal arribar a la convicción de que se acreditó más allá de toda duda razonable y de manera plena la responsabilidad del acusado ***** en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar y allanamiento de morada** como **autor material**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y a título de dolo en términos de lo dispuesto por el diverso 27, ambos del Código Penal del Estado; por ende, se considera justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por los delitos en mención.

Segundo hecho *** de ***** de 2023**

Delito de equiparable a la violencia familiar.

En ese contexto, tenemos que de las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, se acreditó el delito de **equiparable a la violencia familiar**, en virtud de que el activo realizó una acción que dañó la integridad física de la pasivo, con quien el activo estuvo unido fuera de matrimonio, aun y cuando no tuvieron hijas o hijos en común.

Lo anterior en virtud de que se justificó el primero de los elementos indicados, pues **el activo realizó una acción que dañó la integridad física de la pasivo**; esto es así, pues se obtuvo la declaración de la víctima ***** , quien compareció ante este Tribunal, y precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos de los que se duele, los que coinciden con la teoría del caso de la fiscalía, pues refirió que ***** era su expareja, que estuvieron juntos de tres a cuatro meses y que al día de los hechos del primer evento delictivo, aproximadamente tenían entre un mes o un mes y medio aproximadamente de separados.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La pasivo narró que fue víctima en una segunda ocasión por parte del acusado en fecha ***** de 2023, a las ***** horas, en su domicilio ubicado en calle ***** , número ***** colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, ya que le pegó en su cara la altura de su boca y que por ello también presentó la denuncia correspondiente.

Mediante su testimonio se introdujeron fotografías de lugar de los hechos, en las que identificó el domicilio que de su propiedad.

Testimonio de la víctima que ya fue ponderado y valorado, de lo que destaca que previamente se estableció que el valor del ateste de la pasivo **mereció un valor preponderante y especial al analizarse con perspectiva de género**, a la luz de la **Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, de la que se obtiene que el activo llevó a cabo acciones que dañaron la integridad física de la pasivo.

Lo que no se encuentra aislado, por el contrario, se apoya con lo narrado por ***** , hermana de la víctima, quien indicó que le consta que su hermana ***** fueron pareja en el pasado, durante cuatro o cinco meses, detalló que tenían una relación violenta, comúnmente se agredían o golpeaban, expuso que ella presenció que el activo amenazó de muerte varias veces a su hermana, e incluso la testigo fue víctima de agresión física cuando decidió ponerle un alto al activo para que no siguiera maltratando a su hermana.

Por ende, lo expuesto por ***** , **merece valor probatorio**, toda vez que **genera convicción al Tribunal**, si bien no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado agredió a la pasivo, lo cierto es que demostró de manera indirecta las circunstancias relativas a la relación violenta entre activo y pasivo, destacando que comúnmente se agredían o golpeaban, expuso que ella presenció que el activo amenazó de muerte varias veces a su hermana, e incluso la testigo fue víctima de agresión física cuando decidió ponerle un alto al activo para que no siguiera maltratando a su hermana, condiciones que circunstancialmente son aptas para demostrar el evento en cuestión, que son dables de tomar en cuenta para eslabonarlas con el resto del material probatorio, a fin de corroborar la teoría del caso de la Fiscalía.

La existencia del lugar de hechos se confirmó por ***** , elemento de la agencia estatal de investigaciones, quien manifestó que acudió a fijar

el domicilio de los hechos denunciados por *****, inmueble ubicado en calle *****, número ***** colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Este testimonio **merece valor probatorio**, si bien que no le constan los hechos al elemento investigador, lo cierto es que tuvo conocimiento de los mismos, en cumplimiento a sus obligaciones, atribuciones y facultades como elemento de la policía, constatando la existencia del lugar de los hechos materia de la acusación.

Ese daño en la integridad física de la pasivo, se patentizó con lo expuesto por la Dra. *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ***** de 2023, realizó un dictamen médico a la pasivo ***** quien informó que, de acuerdo a la metodología que su ciencia le sugirió, presentó una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, misma que presentó edema traumático en labio superior y por arriba del labio superior a la izquierda a la línea media, equimosis y despulimiento en mucosa de labio superior a la izquierda de la línea media, clasificó dicha lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y tienen un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas, detalló que una causa traumática es debido a una contusión, es decir, que un objeto de superficie obtusa haya tenido la fuerza suficiente para tener contacto con la piel y ocasionar ese tipo de lesiones.

Exposición pericial que adquiere **eficacia jurídica probatoria**, pues la información proporcionada por dicha perito proporciona detalles que constatan circunstancias que confirman la propuesta fáctica de la Fiscalía, toda vez que indicó que la víctima presentó diversas las lesiones consistentes en edema traumático en labio superior y por arriba del mismo a la izquierda a la línea media, equimosis y despulimiento en mucosa de labio superior a la izquierda de la línea media, lo que guarda una clara congruencia con la mecánica de hechos que narró la víctima ante este Tribunal. Con lo cual se acredita el elemento del delito mencionado.

De igual forma, quedó demostrado el segundo de los elementos del delito en examen, esto es, **que la pasivo haya sido con quien el activo estuvo unido fuera de matrimonio, aun y cuando no hayan tenido hijos o hijos en común**; lo que se tuvo acreditado, a través de lo expuesto por la propia víctima ***** y su hermana ***** quienes en términos similares indicaron que activo y pasivo fueron pareja durante un tiempo que rondaba entre los tres a cuatro meses, que estuvieron juntos y que al momento de los hechos se encontraban separados.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su relevancia, destacó que *****, indicó que le consta que su hermana ***** tenían una relación violenta, comúnmente se agredían o golpeaban, que ella presenció que el activo amenazó de muerte varias veces a su hermana, e incluso la testigo fue víctima de agresión física cuando decidió ponerle un alto al activo para que no siguiera maltratando a su hermana.

No pasó por alto a este Tribunal, que el Ministerio Público en la acusación estableció que la víctima y el acusado tenía una relación de noviazgo, sin embargo, este Juzgador luego de escuchar a la víctima en audiencia de juicio, en base al interrogatorio del Ministerio Público, arribó a la convicción de que el acusado y la pasivo fueron pareja, que estuvieron juntos aproximadamente entre tres y cuatro meses y que tenían de separados un mes y medio al momento de los hechos del primer evento acaecido el ***** de 2023, lo que en efecto, permitió a esta Autoridad concluir que aquellos **estuvieron unidos como pareja fuera de matrimonio**, sin que sea obstáculo, para demostrar esa calidad el que no tuvieran hijas o hijos en común.

Luego, se obtiene que en efecto, el acusado y la víctima **estuvieron unidos como pareja fuera de matrimonio con antelación a los hechos materia de acusación**, aun y cuando no procrearon hijas o hijos en común.

En cuanto al **tercer elemento** relativo al **“nexo causal entre la conducta desplegada, con el resultado producido”**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que el agente delictivo infirió daños en el cuerpo de su expareja ***** que alteraron su salud física, con lo que le causó un daño corporal no accidental.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo **287 bis 2**

fracción III en relación al 287 bis fracción II del Código Penal para el Estado.

Delito de lesiones.

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, se acreditó el delito de **lesiones**, en virtud de que el activo infirió a la víctima un daño, con el cual alteró su salud física.

En el caso se justificó el primer elemento del tipo penal consistente en que **“el activo infiera un daño a la víctima”**, ello a partir de lo expuesto por *****, quien expuso que en fecha ***** de 2023, a las ***** horas, en su domicilio ubicado en calle *****, número ***** colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, el agente delictivo le pegó en su cara a la altura de su boca y que por ello también presentó la denuncia correspondiente.

Mediante su testimonio se introdujeron fotografías de lugar de los hechos, en las que identificó el domicilio que de su propiedad.

Testimonio de la víctima que ya fue ponderado y valorado, de lo que destaca que previamente se estableció que el valor del ateste de la pasivo **mereció un valor preponderante y especial al analizarse con perspectiva de género**, a la luz de la **Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, de la que se obtiene que el activo infirió un daño a la víctima en su humanidad.

La existencia del lugar de hechos se confirmó por *****, elemento de la agencia estatal de investigaciones, quien manifestó que acudió a fijar el domicilio de los hechos denunciados por *****, inmueble ubicado en ***** colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Este testimonio **merece valor probatorio de indicio**, si bien que no le constan los hechos al elemento investigador, lo cierto es que tuvo conocimiento de los mismos, en cumplimiento a sus obligaciones, atribuciones y facultades como elemento de la policía, constatando la existencia del lugar de los hechos materia de la acusación.

Respecto al elemento del tipo, consistente en que **“dicho daño deje en el cuerpo del pasivo algún vestigio o que altere su salud física o mental”**, se justificó con lo narrado por *****, perito médico de la Fiscalía



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

General de Justicia del Estado, quien en fecha ***** de 2023, realizó un dictamen médico a la pasivo ***** quien informó que, de acuerdo a la metodología que su ciencia le sugirió, presentó una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años, misma que presentó edema traumático en labio superior y por arriba del labio superior a la izquierda a la línea media, equimosis y despulimiento en mucosa de labio superior a la izquierda de la línea media, clasificó dichas lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y tienen un tiempo de evolución aproximado menor a 24 horas, detalló que una causa traumática es debido a una contusión, es decir que un objeto de superficie obtusa haya tenido la fuerza suficiente para tener contacto con la piel y ocasionar ese tipo de lesiones.

Exposición pericial que, adquiere **eficacia jurídica probatoria**, pues la información proporcionada por dicha perito proporciona detalles que constatan circunstancias que confirman la propuesta fáctica de la Fiscalía, toda vez que indicó que la víctima presentó diversas las lesiones consistentes en edema traumático en labio superior y por arriba del mismo a la izquierda a la línea media, equimosis y despulimiento en mucosa de labio superior a la izquierda de la línea media, mismas que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar; por ende, esa pericial ilustra claramente que el activo **ocasionó daño físico** a la pasivo al causarle las citadas lesiones. Acreditándose de esa forma este elemento del delito.

En cuanto al **tercer elemento** relativo al **“nexo causal entre la conducta desplegada, con el resultado producido”**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que el agente delictivo causó una alteración en la salud física de la víctima.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **lesiones**, previsto por el artículo **300** del Código Penal para el Estado.

Cabe acotar que tocante al segundo evento de fecha *****de ***** de 2023, **no es factible la actualización del delito de feminicidio en grado de tentativa**, toda vez que los hechos que narró la víctima ante el Juzgador, consistieron simplemente en un golpe en el rostro a la altura de su boca, lo que a criterio de esta Autoridad, en forma alguna, se puede traducir en actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la privación de la vida de una mujer por razones de género, ya que no se proporcionó mayor información por parte de la víctima respecto al hecho, aunado a que la Fiscalía no fue claro en establecer si ese segundo evento delictivo sería constitutivo de tal ilícito, máxime que la víctima nunca expuso que el acusado la hubiera amedrentado o amenazado de muerte, en esas condiciones, la información proporcionada no se estima suficiente para tener justificado que ese hecho tenga que características de ese delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

En ese orden, **tampoco es factible tener actualizado el delito de allanamiento de morada** en el segundo evento de fecha *****de ***** de 2023, porque tampoco quedó claro si se autorizó o no el ingreso del acusado al interior del domicilio por alguna persona, máxime que no se precisó la parte específica del inmueble en el que ocurrió la agresión física del acusado hacia a la víctima, sino que solamente se indicó que el hecho se suscitó en la vivienda, por ende, tampoco se aportaron elementos suficientes por parte el Ministerio Público para considerar que este segundo evento configurara el delito de **allanamiento de morada**.

Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal, que en la ejecución de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones**, la Institución del Ministerio Público atribuye al acusado ***** , conforme a la fracción I del numeral 39 y 27 del Código Penal del Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 39 del Código Penal del Estado: *“Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

Artículo 27.- *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tal reproche resulta acertado, ya que los anteriores medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad del citado acusado en la comisión de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones**, como **autor material**, conforme al numeral 39 fracción I y 27 del Código Penal en vigor.

Lo cual se demuestra con el señalamiento franco y directo realizado contra el acusado por la víctima *****, quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos acreditados, reconoció al acusado ***** como su agresor y su expareja quien la agredió en su domicilio, en virtud de que le pegó en su cara a la altura de su boca.

Ese señalamiento no se encuentra aislado, por el contrario se apoya y robustece con el testimonio de *****, quien identificó al acusado ***** como expareja de su hermana *****, mismo que en constantes ocasiones la agredía y amenazaba, destacando que incluso la testigo fue víctima de agresión física del acusado cuando decidió ponerle un alto para que no siguiera maltratando a su hermana.

Engarzado al indicio de razonabilidad derivado de la pericial de la perito médico legista *****, quien coincide en señalar que se causaron lesiones a la víctima *****, que presentaba edema traumático en labio superior y por arriba del labio superior a la izquierda a la línea media, equimosis y despulimiento en mucosa de labio superior a la izquierda de la línea media, puntualizando que dichas lesiones son de origen traumático.

Pruebas que adquirieron valor probatorio en párrafos precedentes, mismas que administradas de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten a este Tribunal arribar a la convicción de que se acreditó más allá de toda duda razonable y de manera plena la responsabilidad del acusado ***** en la comisión de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones** como **autor material**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y a título de dolo en términos de lo dispuesto por el diverso 27, ambos del Código Penal del Estado; por ende, se considera justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por los delitos en mención.

Argumentos de la Defensa

Este Tribunal no comparte los alegatos de la Defensa relativos a que no se probaron por la Fiscalía los hechos materia de acusación aduciendo

que no existe prueba suficiente para demostrar el delito de feminicidio en grado de tentativa.

Al efecto, la Defensa adujo que no le constan los hechos al elemento investigador *****, lo que deviene fundado, pero inoperante para sus intereses, toda vez que si bien es cierto no le constan los hechos, no menos verídico es que el elemento policiaco logró apreciar las consecuencias de los mismos, consistentes en haber observado en la pasivo ***** las lesiones y las marcas en los dedos de la mano, y que la víctima le dijo que también la lesionó en una pierna, lo que guarda congruencia con lo narrado por la víctima.

Con respecto al alegato en el sentido de que el doctor *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, concluyó que clasificó las lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, y que solo encontró escoriaciones y rasguños en la pasivo, no alrededor del cuello de la víctima, quien dijo que el acusado la apretó muy fuerte y no podía respirar, más el experto no observó lesiones en el área del cuello para justificar presión fuerte; este Tribunal debe puntualizar que se estima que el acusado desplegó conductas encaminadas directamente a privar de la vida a la víctima por el hecho mismo de ser mujer, sobre todo porque le indicó expresamente a la pasivo que la iba a matar, la amenazó de esa manera en diversas ocasiones y para ello aquel tomó un cuchillo de la cocina de la propia víctima y empezó a atacarla a la altura de su estómago, previamente la había agredido a golpes, no obstante, la víctima se defendió, lo pateó, forcejearon, tan es así que incluso a consecuencia de ello, la pasivo resultó con lesiones en una de sus manos por arma punzo cortante, y luego aquella brincó la barda, para ponerse a salvo; de lo que es evidente que en el área del abdomen se ubican órganos vitales.

Más aún, posteriormente la pasivo para ponerse a salvo brincó la barda del patio trasero de la casa, no obstante, el activo la siguió y le dio alcance, la sujetó de su cabello, luego la sujetó de su cuello, a tal grado que lo aprieta fuertemente con la misma intención, porque la seguía amenazando con privarla de su vida, amén de que luego también la lesionó en una de su piernas.

Lo anterior, no obstante, que el Fiscal indicó que el hecho propio constitutivo del delito de feminicidio en grado de tentativa, fue haberla sujetado fuertemente de su cuello, y que eso a la postre de seguirlo haciendo le hubiera causado su muerte por falta de oxígeno o respiración; sin embargo, se reitera que no pasó por alto a este Tribunal, que con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000069935921
CO000069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

independencia de ello, previamente ya el activo había exteriorizado esa intención de privar a la pasivo de su vida, tan es así que con un cuchillo intenta atacarla a la altura de su estómago, empero, la víctima se defendió, lo pateó, forcejearon y brincó la barda para ponerse a salvo, no obstante l sigue, y la sigue agrediendo y manifestándole expresamente su intención de privarle su vida, empero se sigue defendiendo y luego es auxiliada por terceras personas, lo que le permitió ponerse a salvo.

Por ende, en concepto de este Juzgador, lógicamente el propósito de ejecutar el evento delictivo fue a partir del inicio de las agresiones del propio activo, al empezar a agredir a la víctima, amenazarla de esa forma, revelando la intención de querer privarla de su vida, aquel exteriorizó esa voluntad al tomar ese cuchillo e intentar atacarla de la forma que lo narra la propia afectada.

Por otro lado, no pasó por alto al Tribunal que ***** , perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia, indicó que el dicho de la víctima era poco confiable por algunas inconsistencias que aquella advirtió en su entrevista, por lo cual no logró determinar si la pasivo presentaba daño psicoemocional, sin embargo. a consideración de este Juzgador, se estima que el dicho de la víctima es confiable, no obstante la opinión de la perito, puesto que este Juzgador no advirtió inconsistencias relevantes o contradicciones importantes como para restar valor o no creerle a la afectada de que esos hechos acontecieron de la forma en que lo detalló y, contrario a ello, su testimonio se corroboró con el resto del material probatorio e incluso con el testimonio de la perito psicóloga a quien en esencia la victima le narró el hecho materia de acusación de fecha ***** de 2023, en términos similares a los establecidos en la acusación y en su propio testimonio ante este Juzgador.

De ahí que, no obstante que la perito haya opinado que su dicho era poco confiable en concepto de este Juzgador, considera que es creíble el testimonio e imputación de la víctima para justificar los hechos materia de acusación y la responsabilidad del acusado.

Y si bien efectivamente, la psicóloga precisó que por dichas circunstancias no pudo determinar si la pasivo presentaba o no algún daño psicológico, porque su dicho era poco confiable, lo cierto es que no se le acusó al procesado por una violencia familiar de tipo psicológica o que la víctima haya resultado con daño psicoemocional o psicológico, sino que se le reprocha que a consecuencia de la conducta que desplegó en perjuicio de la afectada ésta resultó con un daño en su integridad física, manifestado

en las lesiones en ambos eventos delictivos, por ende, deviene inoperante el argumento defensorista.

Tampoco asiste razón al Defensor al indicar que *****, hermana de la víctima, no estuvo presente el día de los hechos, que por ello no le constan los mismos, toda vez que aquella precisó que se enteró de los hechos por dicho de la propia afectada, si bien no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado agredió a la pasivo como quedó demostrado, lo cierto es que de manera indirecta le constan las circunstancias posteriores ya que observó diversos golpes o lesiones que la pasivo presentaba en su cuerpo y confirmó que el hecho ocurrió en el domicilio de su hermana, logrando establecer condiciones que circunstancialmente son aptas para demostrar el evento en cuestión, que fueron dables de tomar en cuenta para eslabonarlas con el resto del material probatorio, a fin de corroborar la teoría del caso de la Fiscalía.

El alegato en el sentido de que no se demostró la lesión con el cuchillo en las piernas de la pasivo, este Tribunal debe recordar a la Defensa que, según el dictamen médico del doctor *****, entre las lesiones que se presentó la víctima se encontraron una excoriación lineal de 15 centímetros en cara interna del tercio proximal del muslo izquierdo, equimosis violácea de 5 por 4 centímetros en cara externa de rodilla derecha, equimosis violácea de 5 por 3 centímetros en cara externa del tercio proximal de la pierna derecha, por ende, deviene infundado su argumento.

Tampoco pasó desapercibido al Tribunal que la víctima no proporcionó mayor información respecto al segundo evento ***** de 2023, así como que *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, solamente determinó que la pasivo presentó edema traumático en labio superior y por arriba del labio superior a la izquierda a la línea media, equimosis y despulimiento en mucosa de labio superior a la izquierda de la línea media, y clasificó dicha lesiones como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar; sin embargo, esas circunstancias son atribuibles al órgano técnico quien es conecedor de las técnicas de litigación correspondientes para extraer la información necesaria a fin de acreditar su teoría del caso, por ello, este Tribunal, solo tuvo acreditados los delitos de equiparable a la violencia familiar y lesiones, más no los diversos de feminicidio en grado de tentativa y allanamiento de morada por los que también acusó el Ministerio Público.

De igual forma, deviene infundado el alegato en el sentido de que el evento de fecha ***** de ***** de 2023 constituyó simplemente una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

riña entre las partes y que no quedó patentizado que existiera una lesión con un cuchillo en la humanidad de la víctima, puesto que este Tribunal fue claro en el desarrollo de esta resolución al concluir que el activo por razones de género intentó privar de la vida a la pasivo, sin embargo, esta circunstancia finalmente no se produjo por causas ajenas a la voluntad del activo, no obstante haber ejercido los actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa conducta.

Máxime que este Tribunal arribó a la conclusión que no solamente las lesiones detectadas a la altura del cuello de la víctima se consideraron para determinar esos actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de privación de la vida de la víctima, para la actualización del ilícito de feminicidio en grado de tentativa, sino todo el contexto de violencia, de que fue objeto la víctima en esa ocasión, en el primer evento delictivo, ya que desde un principio el acusado le manifestó a la víctima su intención de querer privarla de su vida y se lo exteriorizó con la conducta desplegada, con ataques con un cuchillo, al intentar picarla o lesionarla, no obstante, la víctima se defendió, lo pateo, forcejearon, brincó una barda, sin embargo, el acusado la siguió, la sujetó de su cuello y lo apretó, aun portando el cuchillo, así, aquella logró ponerse a salvo de nueva cuenta al escaparse del acusado, siguió corriendo y finalmente fue auxiliada por terceras personas que evitaron que aquel siguiera atacándola, por ende, se insiste que no solamente las lesiones que le fueron ocasionadas en su cuello se tomaron en cuenta para la conclusión a la que se arribó por el Tribunal.

Finalmente, no es de tomarse en consideración la documental consistente en una resolución de condena dictada con anterioridad al acusado, toda vez que solamente constituye un antecedente penal, que nada aportó al estudio de los delitos, ni a la participación del acusado en los mismos.

Por todo lo anterior, no ha lugar a considerar los argumentos planteados por la Defensa, en ese sentido **se reitera dictar la sentencia condenatoria** dictada al acusado ***** por los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, allanamiento de morada y lesiones.**

Clasificación del delito

En otro orden, demostrada que quedara la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, allanamiento de morada y lesiones**, así como la responsabilidad penal que

en su comisión le corresponde a ***** lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

La Fiscalía solicita se aplique al acusado en comento, por su plena responsabilidad en la comisión del delito **feminicidio en grado de tentativa** la pena prevista en el artículo 331 bis 4, del código penal de la entidad, la cual señala una sanción de: "...pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.", en relación al 331 bis 3, del referido ordenamiento, que establece: "sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas."

Planteamiento punitivo que resulta acertado, pues el tipo penal tentado de referencia, tiene señalada una regla especial de sanción, atento al primero de los dispositivos indicados, como parámetro mínimo punitivo, con remisión a la regla genérica, para efecto del extremo superior punitivo, tal y como lo adujo la Fiscalía.

De igual forma, el Representante Social solicitó se aplique al acusado en comento, por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **equiparable a la violencia familiar** la pena prevista en **el artículo 287 Bis 2** del Código Penal vigente en el Estado, mismo que señala una pena de tres a siete años de prisión.

Petición que resulta procedente toda vez que en el presente fallo se tuvieron acreditados los delitos de **equiparable a la violencia familiar** previstos en el numeral **287 bis 2 fracción III en relación al 287 bis fracción II** del Código Penal del Estado.

De igual forma, por lo que hace al delito de **allanamiento de morada**, la sanción se encuentra prevista en el numeral **296** del Código Punitivo, mismo que señala una pena de **seis meses a cuatro años de prisión**, por ello se comparte la postura de la Fiscalía respecto a la pena solicitada.

Finalmente, la Representante Social solicita se aplique al acusado de trato, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **lesiones**, la pena prevista en el artículo **301 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, mismo que señala una pena de 03-tres días a 06-seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas a juicio del Juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos.

Al respecto, en el caso se tuvo por acreditado el delito de **lesiones**, contemplado en el artículo **300** del mismo ordenamiento legal, aunado a que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

las lesiones que presentó la víctima se clasificaron como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, lo que encuentra acomodo en la **primera parte** del citado numeral **301 fracción I** del código sustantivo, aludido por Fiscalía.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Debiéndose considerar que, deberá atenderse a las reglas del concurso **ideal o formal**, de conformidad con el artículo **410 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, dado que el acusado con una sola conducta cometió varios delitos, por lo que, el delito mayor a sancionar será el de **feminicidio en grado de tentativa**, y el concursado será el de **equiparable a la violencia familiar** acaecido en fecha ***** de 2023.

Igualmente, se advierte la procedencia de las reglas concursales, específicamente, en su variante de **real o material**, en términos del artículo **410 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, dado que el acusado con una pluralidad de conductas cometió varios delitos; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se considera como tal el ilícito de **allanamiento de morada**, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los otros injustos concursados **equiparable a la violencia familiar** acaecido en fecha ***** de 2023 y **lesiones**.

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, allanamiento de morada y lesiones**, la Representación Social en su acusación solicitó que el grado de culpabilidad del acusado se ubicara en el punto medio, aduciendo que la víctima fue agredida en dos ocasiones, que se tomara en cuenta en este apartado el testimonio de la pasivo ***** , así como un criterio aislado que indica que es legal que el grado

de culpabilidad máximo se apoye en un enfoque interseccional de la víctima y la documental consistente en una resolución de condena dictada con anterioridad al acusado.

Sin embargo, para este Juzgador una vez verificadas esas condiciones y esos criterios de individualización se estima por este Tribunal, que el grado de culpabilidad del sentenciado se debe ubicar en la **mínima**, como lo solicitó la defensa, toda vez que los factores derivados de del criterio aludido, se tomaron en cuenta por este Tribunal para juzgar con perspectiva de género, los cuales permitieron ubicar a la víctima en un estado de vulnerabilidad y desigualdad respecto del acusado, por la serie de agresiones y amenazas de que fue objeto por parte de aquel, por ello en la acreditación de los delitos y la responsabilidad, se consideró el testimonio de la pasivo, en esas condiciones, no es factible tomarse en cuenta lo argumentado por el Fiscal en este apartado, para considerar un grado superior al mínimo, así como tampoco es dable considerar el documento relativo al antecedente penal del acusado, puesto, que en el caso, este resolutor juzgó por los hechos delictivos por los que fue condenado; de ahí, que no pueden emplearse nuevamente esos factores para agravar la culpabilidad del sentenciado.

Sustenta lo antepuesto la siguiente jurisprudencia que es consultable bajo el siguiente rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.”**

En ese contexto, se reitera que el acusado *********, revela **un grado de culpabilidad mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el numeral 47 del Código Penal vigente en el Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se considere un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: *********. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**”⁴

⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo *********. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo *********. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo



C||| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, es justo y legal imponer al acusado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa** cometido en perjuicio de ***** , una pena de **30-treinta años de prisión**, lo cual resulta ser así, pues primero se atiende a la sanción mínima del delito como sí se hubiera consumado, en ese contexto, la sanción mínima en el caso de consumación es de 45 cuarenta y cinco años de prisión, de este punto se debe obtener las dos terceras partes, según la regla especial que establece el 331 bis 4, del código penal local, de lo que se obtiene que las dos terceras partes de esa mínima de 45 cuarenta y cinco años de prisión, lo viene a ser 30-treinta años de prisión.

Asimismo, al estar ante **el concurso ideal o formal**, en el ilícito de **equiparable a la violencia familiar** acaecido en fecha ***** de 2023 cometido en perjuicio de ***** , se impone al acusado una pena de **03-tres días de prisión**, en función de lo dispuesto por los artículos 37 y 77 del Código Penal de esta entidad, que señala que en este tipo de concursos la sanción se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, tomando en consideración únicamente la pena del delito mayor; sin que se haga referencia a la pena mínima, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

De igual manera, por el delito concursado en **forma real de allanamiento de morada** cometido en perjuicio de ***** , se le impone una pena de **06-seis meses de prisión**.

Igualmente, por el delito **concurrido en forma real de equiparable a la violencia familiar** acaecido en fecha ***** de 2023 cometido en perjuicio de ***** , se impone al acusado de trato una pena de **03-tres años de prisión**.

Finalmente, al haber **concurrido el concurso real**, en el ilícito de **lesiones** cometido en perjuicio de ***** , se impone al acusado una pena de **03-tres días de prisión**.

directo ***** . Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo ***** . Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo ***** . Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.”⁴

Por los anteriores razonamientos, se estima justo imponer al acusado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, allanamiento de morada y lesiones**, una pena total de **33-treinta y tres años 06-seis meses 06-seis días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente, debiendo computársele el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por lo que a esta causa penal se refiere.

Dado el sentido **condenatorio** de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta ***** , con motivo de la causa que nos ocupa.

Reparación del Daño

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

causados por el ilícito⁵, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro *****, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó la condena al pago de la reparación del daño, solicitando se dejen a salvo los derechos de la víctima ***** para que los haga valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, o en la vía procesal a su elección, en virtud de que no existe una cuantificación al respecto.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que **se condena genéricamente al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño**, dejando a salvo los derechos de la pasivo *****, para que ante el Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, justifique el quantum o monto a cubrir a la víctima, mediante el incidente respectivo, o en su defecto el pago de los daños o perjuicios ocasionados a la víctima con motivo de los hechos delictivos, en virtud de que conforme a la prueba producida en juicio, no se obtuvo el reclamo por parte de la parte lesa por dicho concepto, relativo a una cantidad en específico con motivo de las lesiones sufridas.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, se **suspende** al sentenciado *****, de los derechos

⁵ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

Primero.- Quedó acreditada la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, allanamiento de morada y lesiones**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, en consecuencia:

Segundo.- Se dicta **sentencia de condena** y se impone a ***** por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, allanamiento de morada y lesiones** una pena de **33-treinta y tres años 06-seis meses 06-seis días de prisión**.

Pena privativa de libertad que será compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente, debiendo computársele al sentenciado el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por lo que a esta causa penal se refiere.

Tercero.- Dado el sentido **condenatorio** de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta ***** , con motivo de la causa que nos ocupa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000069935921
CO00069935921
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Cuarto.- Se **condena** al sentenciado *****al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro del presente fallo.

Quinto.- Se **suspende** a *****, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Séptimo.- Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así, impartiendo justicia en nombre del Estado de Nuevo León, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma⁶ el Licenciado **Otoniel López Vázquez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.